

OFICIO N° 2- 2021

INFORME PROYECTO DE LEY N° 33-2020

**ANTECEDENTE: BOLETINES N°s 12.649-25 y
12.656-25**

Santiago, 5 de enero de 2021.

Por oficio N° 318, de 1 de septiembre de 2020, el Secretario de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados don Álvaro Halabí Diuana, de conformidad a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la Ley N°18.916, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó informar a esta Corte los proyectos de ley refundidos (i) el que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica (boletín N° 12.649-25) y, (ii) el que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para tipificar como delito el uso y manipulación no autorizada de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza (boletín N° 12.656-25).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 4 de enero de 2021, presidida por el subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los ministros señor Brito, señora Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S, señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza y suplentes señores Muñoz P. y Shertzer acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SECRETARIO
DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEÑOR ÁLVARO HALABÍ DIUANA
VALPARAÍSO**



MXDNSTQCXR

“Santiago, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Por oficio N° 318, de 1 de septiembre de 2020, remitido por don Álvaro Halabí Diuana, Abogado Secretario de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, a la Excelentísima Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se solicitó la opinión de la Corte Suprema respecto del artículo 2° del texto aprobado por la Comisión en los siguientes proyectos de ley refundidos: (i) el que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica (boletín N° 12.649-25) y, (ii) el que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para tipificar como delito el uso y manipulación no autorizada de fuegos artificiales, artículos pirotécnico y otros artefactos de similar naturaleza (boletín N° 12.656-25).

Segundo. Objeto de la consulta.

El aspecto consultado del proyecto de ley estriba en la derogación del artículo 2° de la Ley N° 19.680, según el cual se sancionan de manera pecuniaria las infracciones al cumplimiento de los requisitos y especificaciones técnicas del reglamento respectivo, al desarrollar de manera autorizada actividades tales como fabricar, importar, comercializar, distribuir, vender, entregar a cualquier título, y al usar fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, concediéndole para tales efectos competencia a los juzgados de policía local.

Tercero. Descripción general del proyecto.

Propósito. Según lo indicado en las mociones el propósito de éstas es “sancionar de manera más grave [el] uso indiscriminado [de fuegos artificiales]”¹.

Fundamentos. Porque en la actualidad la sanción por la posesión, fabricación y uso de fuegos artificiales “es simplemente pecuniaria y no penal”.²

Resumen del proyecto de ley. El proyecto propone:

i) Suprimir del conocimiento de los juzgados de policía local las infracciones a lo dispuesto en el artículo 3 A de Decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°

¹ Ibíd.

² Ibíd.



17.798, sobre control de armas (en adelante, LCA)³, esto es, *“la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley”*. En lugar de ello, propone incorporar estas infracciones como parte de los actuales delitos tipificado en los artículos 9, 10 y 14 E de la LCA, pasando a ser de conocimiento de los tribunales penales.

ii) Modificar el artículo 14 D de la LCA, en la parte que describe la figura penal de disparo injustificado, incorporando la circunstancia de que este fuera efectuado a un inmueble con personas en su interior, al aire o en, desde, o hacia lugares u objetos distintos a la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos.

iii) Derogar el numeral 12° del artículo 496 del Código Penal, esto es la falta mediante la que actualmente se sanciona al *“que dentro de las poblaciones y en contravención a los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles”*.

iv) Introducir modificaciones en la Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, en relación a incorporar dentro de los delitos especialmente sancionados en este contexto el incluido por el proyecto de ley mediante la letra E del artículo 14, que sanciona el accionar o activar sin la competente autorización fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza.

Cuarto. Informes previos de esta Corte Suprema.

Este Tribunal informó previamente esta iniciativa mediante oficio 134-2019, de 4 de julio de 2019. En dicha oportunidad el oficio del Congreso que condujo la consulta no determinó qué preceptos revestían el carácter de normas sobre organización y atribuciones de tribunales, de manera que el máximo tribunal dirigió sus observaciones a la integridad del proyecto, destacando entre ellas:

³ Esta supresión se hace mediante la derogación del artículo 2° de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos. El que actualmente dispone: *“Artículo 2°.- Será competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3° A de la ley N°17.798, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N°18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia. Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma. En el caso que la infracción incidiere en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 25 a 75 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva del establecimiento. El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Autoridades Fiscalizadoras a que se refieren la ley N°17.798 y su Reglamento.”*



- (i) Ante la propuesta de que las conductas prohibidas descritas en la ley dejen de formar parte del sistema contravencional y se incorporen al régimen penal, estimó que *“[s]i bien no existe una delimitación precisa para distinguir entre el sistema penal y el sistema contravencional, y que en la actualidad predomina una distinción más bien formalista, según la cual las contravenciones son aquellas que el legislador sanciona con penas menores, no hay duda que la aplicación de ambos sistemas acarrea consecuencias diversas, dentro de las que destaca la mayor protección de garantías individuales que provee el derecho penal, siendo el sistema contravencional, en este sentido, uno abocado a infracciones de menor cuantía y que “responde a un ejercicio más directo y simplificado del poder penal estatal”.*
- (ii) A lo anterior, agregó que: *“Desde la dictación de la Ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, no parecen existir antecedentes que permitan aseverar que las consideraciones sociales respecto a la gravedad de estos hechos hayan variado significativamente, ni tampoco estadísticas que recomienden agravar la entidad de la sanción ni alterar su naturaleza, aspectos que, por lo demás, son reconocidos por los proponentes (cabe recordar que en la iniciativa se expresa que “su utilización [de los fuegos de artificio] y los daños que ello conlleva han disminuido”.*
- (iii) Finalmente, citó que *“conviene tener presente lo que ha señalado con anterioridad la Corte Suprema al informar iniciativas similares, donde estimó que las infracciones que se traspasan al campo de la justicia penal provocan “la necesaria intervención del Ministerio Público para su investigación y el aumento de causas que actualmente no son conocidas por la justicia ordinaria penal. Hecha esa aclaración se debería, con posterioridad, llevar a cabo el dimensionamiento de la magnitud del aumento de estos ingresos en fase investigativa y juzgadora, para evaluar los eventuales costos que ello implicaría para su debido financiamiento”⁴.*

En su informe previo, esta Corte, también se refirió a otras materias relativas a la técnica legislativa utilizada en la redacción de los delitos que se proponía incorporar en dicha oportunidad, los que ya no se mantienen en el proyecto actual.

⁴ Oficio N° 75-2018, de 26 de julio de 2018, informe proyecto de ley N° 16-2018 y oficio N° 109-2018, de 05 de septiembre de 2018, informe proyecto de ley N° 22-2018.



Quinto. Análisis de la propuesta legislativa.

La disposición consulta, en concreto, deroga el artículo 2° de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos, cuyo conocimiento está entregado actualmente a los juzgados de policía local. Pero, a la vez, propone incorporar estas infracciones como parte de los actuales delitos tipificado en los artículos 9, 10 y 14 E de la Ley de Control de Armas, por lo que tales materias pasarían a ser de conocimiento de los tribunales penales ordinarios.

En primer término, cabe recordar que estas conductas, según dispone el inciso segundo el artículo 2° de la Ley N° 19.680, son sancionadas con multa de 10 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, pudiendo decretarse ante determinadas circunstancias la clausura hasta por 30 días del establecimiento que haya incurrido en la infracción. En caso de que ésta se refiera a la fabricación de artefactos pirotécnicos, se sanciona con multa de 25 a 75 Unidades Tributarias Mensuales y la clausura definitiva del establecimiento. Básicamente, según es posible inferir, se trata de un procedimiento infraccional que busca regular el tratamiento de las conductas asociadas a la gestión autorizada de artefactos de artificio y pirotécnicos.

Por otra parte, según ya se indicó, el proyecto de ley tiene como objetivo principal castigar de manera más severa conductas relacionadas con la utilización no autorizada de artefactos de artificio y pirotecnia según se indicará.

Para lo anterior, mediante el artículo 1° N° 1, que modifica el artículo 9° de la LCA, se busca sancionar la posesión o tenencia de estos artefactos, sin las debidas autorizaciones, proponiéndose ser estas conductas castigadas con penas que irían desde los 61 a 540 días de privación de libertad o con la imposición de una multa de 5 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

En su número 2 el artículo 1°, que modifica el artículo 10 de la ley de control de armas, pretende sancionar a quienes, sin la debida autorización, fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto a estos artefactos, con penas que irían desde los 541 días a 3 años de privación de libertad y multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales y en caso que en la comisión del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo este menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.



A su vez, el artículo 1 N° 4 del proyecto de ley busca incorporar un nuevo artículo 14 E a la LCA, para sancionar a quién sin la competente autorización, accionare o activare alguno de estos artefactos pirotécnicos con penas de 61 a 3 años de privación de libertad y multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales. Como consecuencia de lo anterior el proyecto, además propone derogar el artículo 496 N° 12 del Código Penal que sanciona con multa de 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales a quien disparare armas de fuego cohetes, petardos u otros proyectiles, contraviniendo los respectivos reglamentos.

Teniendo en cuenta lo previamente indicado, en función de la naturaleza jurídica y entidad de las nuevas sanciones que el proyecto de ley propone imponer, se estima que éste acierta en restarle competencia a los juzgados de policía local para resolver dichos asuntos, debiendo éstos ser entregados al conocimiento de los juzgados del ámbito penal, por ser conductas constitutivas de delitos, teniendo en cuenta para esto sus atribuciones y las herramientas protección de garantías individuales que la ley les concede para el juzgamiento de tales conductas.

Sexto. Comentarios sobre otras disposiciones del proyecto.

Mediante el proyecto de ley el legislador, al disponer la agravación de las conductas sancionadas, se genera como consecuencia -según ya se indicó en el apartado anterior- mudar el tratamiento de las infracciones relacionadas con la utilización de artefactos pirotécnicos desde un régimen contravencional o infraccional a uno penal, sujeto en este caso particular a las reglas especiales de juzgamiento de la LCA, circunstancia que **produce efectos que van más allá de la modificación del órgano que impondrá la sanción**. En este sentido se debe tener presente que la severidad de la respuesta que otorga el sistema forjado sobre la LCA, encuentra justificación en el objeto protegido por dicho estatuto, que la doctrina nacional ha identificado como un bien jurídico colectivo, fundamentado en las posibilidades que entrega el uso de armas de cometer otros delitos⁵ de especial trascendencia para el ordenamiento jurídico, por cuanto implican un grave riesgo de afectación de la vida y de la integridad física de las personas.

Esta respuesta más estricta dispuesta por el legislador, se traduce básicamente en el establecimiento de restricciones a las reglas de determinación de penas y en la improcedencia de penas sustitutivas.

Respecto a la determinación de las penas para sancionar los delitos previstos en los artículo 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos

⁵ Villegas Díaz, Myrna. (2019). La Ley N°17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N°20.813. *Política criminal*, 14(28), 1-53. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000200001> p. 4



mencionados en los literales a, b, c, d y e del artículo 2° y en el artículo 3°, el artículo 17 B dispone una alteración de sus reglas por la cuales el tribunal no podrá tener en consideración lo prescrito en los artículos 65 a 69 del Código Penal, sino que la pena que se impondrá deberá circunscribirse, al momento de valorar atenuantes y agravantes, dentro de los límites que la ley le ha asignado a la conducta.

En lo que se refiere a la imposibilidad de acceder al cumplimiento de penas sustitutivas, según los términos del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas privativas de libertad, los delitos de los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la LCA de armas, se encuentran excluidos de tales penas, disposición que de manera reiterada y sostenida ha sido declarada inaplicable por inconstitucionalidad en la sede jurisdiccional respectiva, por considerar dicha restricción desproporcionada a algunos delitos de la referida ley que cumplen el requisito objetivo asociado al quantum de pena y además, una vulneración del estándar de racionalidad y justicia garantizado en los artículos 19 N° 3 inciso sexto y 19 N° 2° de la Constitución Política de la República⁷.

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto, a partir de la descripción de las conductas respecto de las cuales el proyecto pretender imponer sanciones penales, no es posible advertir que éstas sean distintas a las que hoy se sancionan infraccionalmente, pudiendo descartarse que la justificación de este tratamiento agravado resida en la punición de nuevos supuestos, independientes, conexos o complementarios a los actuales, que puedan ser más cercanos a los de la LCA. En relación a esto, el parecer de la Corte ha sido expuesto según lo que ya se indicó mediante el precitado oficio 134-2019, al señalar en dicha oportunidad que *“no parecen existir antecedentes que permitan aseverar que las consideraciones sociales respecto a la gravedad de estos hechos hayan variado significativamente, ni tampoco estadísticas que recomienden agravar la entidad de la sanción ni alterar su naturaleza (...)”*.

Cabe hacer notar que las consideraciones precedentes de ninguna manera implican restarle importancia a la necesidad de protección de los bienes que descansan detrás de estas prohibiciones, sobre todo a las consecuencias que éstas pudieran acarrear; sólo pretenden dejar asentado que estas consecuencias ya se encuentran cubiertas por las figuras típicas de la legislación penal general, tales como el homicidio y las lesiones en sus diversas representaciones.

⁶ En tal sentido STC Roles N°s 2995, 3053, 3127, 3149, 3172, 3173, 3174, 3177, 3185, 3187 y 3198

⁷ A su vez, la circunstancia de no poder acceder a tales penas, puede impactar a los imputados juzgados por los delitos de la LCA, dado que existe mayor posibilidad de que por dicha razón pudiesen quedar sujetos a medidas cautelares personales más gravosas, por arriesgar siempre penas de cumplimiento efectivo.



Finalmente, sin perjuicio de la incidencia que se advierte como efecto del proyecto de ley en el posible aumento de causas para los tribunales que actualmente no son conocidas por la justicia ordinaria penal, desde la perspectiva de la garantía de los derechos individuales de las personas, dada la nueva naturaleza y entidad de las sanciones propuestas en el proyecto de ley, es del todo acertado suprimir la competencia de los juzgados de policía local para resolver dichos asuntos, para poder ser incorporados en el ámbito de competencias de los tribunales penales, con las salvedades hechas en relación a que no habrían nuevos antecedentes suficientes que justificaren darle a estas conductas un tratamiento equiparable al que se dispone para los delitos que sanciona la LCA.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** los proyectos de ley refundidos: (i) el que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica (boletín N° 12.649-25) y, (ii) el que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para tipificar como delito el uso y manipulación no autorizada de fuegos artificiales, artículos pirotécnico y otros artefactos de similar naturaleza (boletín N° 12.656-25).

Se deja constancia que los ministros señora Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señoras Chevesich, Repetto y Ravanales, atendido lo expresado por el ministro señor Brito en su exposición, fueron del parecer de no informar el presente proyecto de ley puesto que la moción en consulta no versa sobre normas de procedimiento por lo que este tribunal no se encuentra en la hipótesis consagrada en el artículo 77 de la Carta Fundamental.

Oficiese.

PL-33-2020.”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



MXDNSTQCXR